



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado: 25307-4003-001-2022-00-183-00.**

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: ADRIANA ANGELICA ROJAS RODRIGUEZ
JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ
MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT

**Vinculada: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
GIRARDOT**

**OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA
DE HACIENDA**

Sentencia: 062 (Derecho de Petición)

El ciudadano **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar de este Despacho la protección al Derecho Fundamental de petición de sus representados, que considera vulnerado por la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o las vinculadas SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de **fecha 07 de marzo de 2022**, con radicado **Nº 202203185** presentado ante las entidades accionadas.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO- El señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ (titular de la propiedad objeto del impuesto predial errado), y la señora HERMINIA PEÑA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d), tuvieron como hija legítima a JULIA MARÍA RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d), quien tuvo como hijos legítimos a mis poderdantes, los señores JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quienes reclaman derecho hereditario por representación de su señora madre y **por consiguiente está legitimados para actuar.**



SEGUNDO- El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS **del año 2022** REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de **RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO** (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la alcaldía de Girardot así:

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INTERÉS MORATORIO	VALOR TOTAL
IMP. PREDIAL	\$427.793	2022	4047997	14918781	\$19'394.571
C.A.R	\$128.207	2022	607093	2250129	\$2'985429
SANCIÓN	\$0	2022	4046000	0	\$4'046000
TOTAL OTROS	\$0	2022	0	0	\$0

TERCERO- EL IMPUESTO PREDIAL DEL 2022 ES UN HECHO NUEVO, ya que para los años 1996 a 2021, nunca iniciaron un cobro coactivo, tampoco se dio un acuerdo de pago, ni se fijaron sanciones, o INTERESES MORATORIOS en todos esos años.

CUARTO- Mis representados cancelaron el impuesto predial en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y nunca apareció en los recibos sumas a cancelar por vigencia anterior de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanción; tampoco figuraron de los años 1996 a 2015, intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R. como aparecen en la liquidación que realiza la secretaría de hacienda en el 2022.

QUINTO- Por ello radiqué derecho de petición 202203185 el día 07 de marzo de 2022 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo, para dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda, sin que hasta la fecha me hayan dado alguna respuesta.

Respecto de los anteriores hechos, solicita el accionante del despacho que:

1. Se sirva ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo**, para que dé respuesta de fondo a la petición **radicado 202203185 del día 07 de marzo de 2022** sobre la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: **010201550009000**, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de



instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por ustedes.

2. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la declaratoria de la prescripción de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanciones, así como de los intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R., del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
3. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la nueva liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
4. Finalmente, que en el caso de no acceder a las peticiones se indique de fondo los motivos para denegarlas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **16 de mayo de 2.022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, y/o los vinculados, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la accionante. –

A su turno, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, y acta de posesión de la misma fecha, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial **OAJ 102.16.02. Oficio N°0451/2022**, visto a folios **39 a 50**, del citado memorial.



La vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA** a través de la señora **YENNY PAOLA OJEDA TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.106.893.510, obrando en calidad de **Tesorera General del Municipio de Girardot**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SH.TP.114.14 oficio N° 1695**, de fecha 17 de mayo de 2022, obrante a folios **24 a 34**, del citado memorial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio



irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o** las vinculadas **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y OFICINA GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, han vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición a los ciudadanos, **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, representados judicialmente por el abogado **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, ello al no otorgarles una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de **fecha 07 de marzo de 2022**, con radicado **Nº 202203185** presentado ante la entidad accionada y las vinculadas, esto es, la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del impuesto predial unificado y complementarios del año 2022, la prescripción de los años 1996 a 2015, en el impuesto predial, CAR y sanciones, así como los intereses moratorios y por último se expida en su favor la nueva liquidación del impuesto predial unificado y



complementarios del año 2022, sobre el inmueble ubicado en la calle 20 N° 20-14 del Barrio las Quintas de este municipio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple



con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que



Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19¹**, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Respecto de la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela, a través de apoderado judicial, la honorable Corte Constitucional ha establecido unos requisitos, dentro de su línea jurisprudencial como requisito sine qua non, para el acceso a la administración de justicia, esto es, las formas previstas en el ordenamiento jurídico, en atención a la legitimación por activa de quien pretende solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a través de representación judicial.

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Formas previstas por ordenamiento jurídico

ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto/**APODERADO JUDICIAL EN TUTELA²**-Requisitos

Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; **iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional

¹ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² **Sentencia T-024/19** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por los accionantes, como por la entidad accionada y las vinculadas, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano **LIZARDO BERNAL RICO**, en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y/o** las vinculadas **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, y OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, en este momento ha desaparecido y su derecho fundamental de petición conculcado ha sido restablecido, por lo que colige el despacho que lo pretendido por la accionante en sede de tutela, no está llamado a prosperar, y, así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

PRIMERO- El señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ (titular de la propiedad objeto del impuesto predial errado), y la señora HERMINIA PEÑA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d), tuvieron como hija legítima a JULIA MARÍA RODRIGUEZ PEÑA (q.e.p.d), quien tuvo como hijos legítimos a mis poderdantes, los señores JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, quienes reclaman derecho hereditario por representación de su señora madre y **por consiguiente está legitimados para actuar.**

SEGUNDO- El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS **del año 2022** REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de **RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO** (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la alcaldía de Girardot así:

CONCEPTO	VALOR PERIODO	VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	INTERÉS MORATORIO	VALOR TOTAL



IMP. PREDIAL	\$427.793	2022	4047997	14918781	\$19'394.571
C.A.R	\$128.207	2022	607093	2250129	\$2'985429
SANCIÓN	\$0	2022	4046000	0	\$4'046000
TOTAL OTROS	\$0	2022	0	0	\$0

TERCERO- EL IMPUESTO PREDIAL DEL 2022 ES UN HECHO NUEVO, ya que para los años 1996 a 2021, nunca iniciaron un cobro coactivo, tampoco se dio un acuerdo de pago, ni se fijaron sanciones, o INTERESES MORATORIOS en todos esos años.

CUARTO- Mis representados cancelaron el impuesto predial en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y nunca apareció en los recibos sumas a cancelar por vigencia anterior de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanción; tampoco figuraron de los años 1996 a 2015, intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R. como aparecen en la liquidación que realiza la secretaría de hacienda en el 2022.

QUINTO- Por ello radiqué derecho de petición 202203185 el día 07 de marzo de 2022 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo, para dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), fue liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda, sin que hasta la fecha me hayan dado alguna respuesta.

Respecto de los anteriores hechos, solicita el accionante del despacho que:

1. Se sirva ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT Secretaría de hacienda cobro coactivo**, para que dé respuesta de fondo a la petición **radicado 202203185 del día 07 de marzo de 2022** sobre la solicitud de dejar sin efectos la liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 REFERENCIA No. 1025307221450808, CÓDIGO CATASTRAL: **010201550009000**, del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), liquidado con declaración sugerida No 25307221450808 por ustedes.



2. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la declaratoria de la prescripción de los años 1996 a 2015 en el impuesto predial, C.A.R. y sanciones, así como de los intereses moratorios en el impuesto predial, y C.A.R., del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
3. Solicita, se dé respuesta de fondo sobre la nueva liquidación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS del año 2022 del inmueble ubicado en la Calle 20 No 20- 14 Barrio las Quintas, identificado con matrícula inmobiliaria No 307- 0016182 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, a nombre de RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO (q.e.p.d), CÓDIGO CATASTRAL: 010201550009000.
4. Finalmente, que en el caso de no acceder a las peticiones se indique de fondo los motivos para denegarlas.

Respecto de los hechos expuestos en sede de tutela y lo pretendido por los accionantes objeto de restablecimiento y protección a su derecho fundamental de petición, encuentra el despacho, que la representación judicial conferida al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, satisface los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acerca de la legitimidad e interés, esto es, la legitimación por activa para actuar dentro de la presente Acción Constitucional, como quiera que se allego al despacho los correspondientes poderes especiales otorgados por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a su representante judicial para el caso sub examine, como consta de los documentos anexos y vistos a folios 52 a 55, en consecuencia se reconoce personería jurídica al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, para actuar como apoderado de los accionantes.

En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Sobre cada uno de los hechos expuestos en la tutela, índico la aquí accionada que:

Sobre el hecho primero: no le consta, puesto que el accionante no aportó prueba sumaria de la filiación y de la defunción de los mencionados



Sobre el hecho segundo: indico al despacho, que es parcialmente cierto, toda vez, que no le corresponde al Alcalde Municipal la expedición de mencionada liquidación, siendo esto exclusivo de la Secretaría de Hacienda de Girardot.

Sobre el hecho tercero: indica al despacho que no le consta.

Sobre el hecho cuarto: indico al despacho, que no le consta, toda vez que el tutelante no aportó los recibos de pago de los emolumentos aquí mencionados.

Sobre el hecho segundo: indico al despacho, que es cierto.

Conforme lo anteriormente expuesto en la contestación de los hechos puesto a su conocimiento, la aquí accionada, solicita al despacho, sea desvinculada de la presente tutela, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, y la improcedencia de la acción, sobre la base que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al accionante, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del mandatario Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86, el decreto 2591 de 1991 artículo 13 en armonía el Decreto 061 de 7 mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA. Y encontramos aquí las funciones esenciales del secretario de Hacienda de Girardot como secretario de despacho código 20 grado 01 cuenta con:

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES en el ítem 24.

"24. Contestar en forma oportuna y en términos de ley los despachos judiciales, derechos de petición que le sean formulados y aquellos, que acorde a sus competencias sean asignados por el Despacho del Alcalde de forma interna o sean remitidos por competencia."

En tal sentido la accionada reitera al despacho que la Alcaldía Municipal



de Girardot, en lo referente a la acción de tutela presentada por los señores, **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, no es el agente que vulnera los derechos fundamentales que se pretenden amparar, como quiera que el Alcalde Municipal no es el funcionario que le correspondería dar respuesta al derecho de petición aquí aludido.

Por lo anterior, entiende el despacho, que en atención a la competencia asignada a la **Secretaría de hacienda del municipio de Girardot, Cundinamarca**, es efectivamente la legitimada por pasiva para asumir la carga de responder sobre los hechos puestos en conocimiento de la Administración Municipal, por tanto acoge los argumentos presentados por la Alcaldía del Municipio de Girardot, conforme la delegación administrativa para lo de competencia de la vinculada en el asunto sub lite, lo anterior en consonancia con el artículo 9º³ de la Ley 489 de 1998.

En este orden de ideas, y luego de hacer mención a la respuesta brindada al despacho por la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, queda claro que la legitimación por pasiva para el caso sub examine, se encuentra específicamente en cabeza de la vinculada: **Secretaría de hacienda del municipio de Girardot, Cundinamarca**, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, en sus artículos 5º, estos es, que la vinculada puede estar vulnerando o violando el derecho fundamental de petición deprecado por los accionantes por acción u omisión para el caso en concreto.

Así mismo, y dentro de los términos otorgados por el despacho, la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **OFICINA, GRUPO COBRO COACTIVO DE ESTA CARTERA DE HACIENDA**, a través de la Tesorería General, se pronunciaron sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

En defensa de los intereses de las vinculadas, la Tesorería General del municipio de Girardot, acude en sus argumentos a exponer ante este Juez

³ ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.



de Tutela, la improcedencia de la presente Acción Constitucional, por tratarse de un hecho superado, en atención a que en el caso Sub Judice, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición alegada por los accionantes **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, se encuentra desvirtuada, toda vez que, mediante **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, la **TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT – DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO**, resolvió de fondo la solicitud presentada mediante radicado N° 202203185, para lo cual se citó al apoderado judicial de los accionantes, mediante oficio **S.H.T.P 114.14 oficio N° 1694** con el fin de notificarlo de forma personal de la citada Resolución, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

Como Colofón a lo expuesto anteriormente por la Tesorería General del municipio de Girardot, encuentra el despacho, que en efecto la Administración Municipal, ha restablecido con su actuar dentro del transcurso del trámite de la presente Acción de Tutela, el derecho fundamental de petición conculcado a los ciudadanos: **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, y estos es así, como quiera que habida consideración, la aquí vinculada, da cuenta al despacho como se observa :

A folios 28 al 33, la Tesorería General del Municipio de Girardot Cundinamarca, mediante Acto Administrativo, esto es la **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, resolvió una solicitud de prescripción de cobro y liquidación del impuesto predial del año 2022, presentada por el Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, identificado con c.c. **11.222.165**, expedida en Girardot Cundinamarca, con tarjeta profesional número 148.591 del C.S.J, en su calidad de apoderado judicial de los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, sobre el bien inmueble identificado con el Código Catastral N° **01-02-0155-0009-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **307-16182**, correspondiente a lo solicitado por los peticionarios en los hechos planteados a la Administración Municipal mediante derecho de petición con radicado N° 202203185 del 07 de marzo de 2022, siendo el destinatario la Secretaria de hacienda de este municipio.



Mediante el Acto Administrativo en cita, la Tesorería General de Girado, hace una relación de las actuaciones procesales adelantadas por la Administración Municipal, de la siguiente manera:

- En los numerales, 1.1 a 1.2 se enuncia y se da cuenta de la Resolución N° 1880 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual se practicó liquidación de aforo sobre las vigencias fiscales 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004, así mismo sobre la notificación de este Acto Administrativo mediante la publicación en la Gaceta oficial del municipio de Girardot.
- En los numerales, 1.3 a 1.4 se enuncia y se da cuenta de la Resolución N° 4579 del 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se libró mandamiento de pago sobre las vigencias fiscales 1997 a 2004, conforme a la liquidación de aforo N° 1880, así mismo, sobre la notificación de este Acto Administrativo mediante la publicación en la Gaceta oficial del Municipio de Girardot y mediante la inserción en su página web quedando en firme el 30 de julio de 2015.
- En el numeral 1.5 se enuncia el oficio N° TMCC-522 del 04 de noviembre de 2009, por medio del cual se remitió a la dirección calle 20 N° 20-14 barrio las Quintas, el EMPLAZAMIENTO N° 260 de la misma fecha, e cual fue recibido conforme se evidencia de la guía de la empresa de correo.
- En los numerales 1.6 y 1.7, se enuncia y se da cuenta de la resolución 2051 del 10 de abril de 2015, mediante la cual se libró mandamiento de pago sobre las vigencias gravables de 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012,2013 y 2014, así mismo, sobre la notificación de este Acto Administrativo por correo de conformidad con el artículo 565 del E.T.N, oficio N° TMCC-1471, que al ser notificada guardaron silencio.

Sobre lo anterior, en el contenido la **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, indica la Tesorería General que contra los Actos Administrativos relacionados líneas atrás, no se presentaron excepciones en contra de los mandamientos de pago conforme lo normado por el artículo 831 del E.T.N, que expresa taxativamente las causales de excepción.



Por otra parte la Tesorería General de este municipio, indica en sus consideraciones que respecto de la solicitud de dejar sin efectos la liquidación el impuesto predial unificado del año 2022, y así mismo, efectuar una nueva liquidación para esta vigencia, la misma debe ser negada, toda vez que en lo peticionado sobre este particular, no se alegan los motivos de inconformidad en lo que atañe a los valores liquidados para esta vigencia, los cuales se encuentran regulados en el artículo 55 del Acuerdo 05 de 2021.

Cabe destacar de igual manera que la Tesorería General del Municipio de Girardot, en el ordinal tercero de la parte resolutive del Acto Administrativo ibídem, le hace saber al peticionario que sobre lo decidido procede el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del E.T.N.

De esta manera, mediante la expedición del Acto Administrativo **Resolución N° 125 del 17 de mayo de 2022**, resolvió de fondo lo peticionado para la fecha 07 de marzo de 2022 por los ciudadanos **Adriana Angélica Rojas Rodríguez, Jorge Alejandro Rojas Rodríguez y Manuel Enrique Gutiérrez Rodríguez**, a través de su apoderado judicial.

De igual manera, se da cuenta al despacho por parte de la Tesorería General del municipio de Girardot, de lo actuado, dentro del trámite del transcurso de la presente tutela, que para la fecha **17 de mayo de 2022**, mediante oficio **SH.TP.114.14. Oficio N° 1694**, dirigido al apoderado judicial de los aquí accionantes, citó al Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, enviando el documento en a la dirección de correo electrónico: lizardo.bernal@gmail.com con el fin que, dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación comparezca a la Alcaldía Municipal, con el propósito de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 125 del 17 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud de prescripción" dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Con fundamento hasta lo aquí expuesto, encuentra el despacho, que es de recibo lo solicitado por la Tesorería General del Municipio de Girardot, esto es que en el presente caso que ocupa la atención del despacho, se configura en efecto una carencia actual de objeto por el hecho superado, atendiendo a las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal dentro del trámite y desarrollo de la presente Acción Constitucional.



Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-038/19⁴, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Aunado a lo anterior, si bien la **Tesorería General del Municipio de Girardot** no accedió a lo pretendido por los peticionarios, ello no implica de ninguna manera violación a derecho Constitucional alguno a los peticionarios, y en razón a ello, la petición de tutela debe ser negada.

Por último y en atención a que la Secretaria de Hacienda de Girardot, no se pronunció sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento con respecto a la presente acción de tutela, y acogiendo lo establecido en el acuerdo **005 del 21 de Abril de 2021**, emanado del **Honorable Concejo Municipal de Girardot, Cundinamarca**, específicamente en su artículo **791** que establece el **termino de prescripción de la acción de cobro**, y que en su inciso dos, a la letra dice: **“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda a través del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte”**, que para el caso que nos ocupa en la presente acción Constitucional, y por analogía, se entiende que la Secretaria de Hacienda, se pronunció a través de la Tesorería General del Municipio para lo de su competencia.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LIZARDO BERNAL RICO** debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

⁴ Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos **ADRIANA ANGÉLICA ROJAS RODRIGUEZ, JORGE ALEJANDRO ROJAS RODRIGUEZ, y MANUEL ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de su apoderado judicial, Dr. **LIZARDO BERNAL RICO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa6e497cb18d4e99ae11f4a2808899f4d0d951a71999f4b2c2de8237380d78e

Documento generado en 20/05/2022 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>